

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Ref. Petición de herencia/
Rad. 2018-00379-00**

Habiéndose revisado las actuaciones surtidas a la fecha, especialmente, el derecho de petición incoado por el apoderado judicial de la parte demandada, mediante escrito que fuere enviado al correo institucional del despacho el viernes 21 de agosto de 2020, solicitando se tuviera por contestada la demanda por parte de su representado, actuación que se habría llevado a cabo por memorial radicado el 18 de octubre de 2019, y, en consecuencia, se decidiera de fondo sobre las excepciones propuestas y se abstuviera este despacho judicial de emitir sentencia sin decidir lo anterior pues, en su sentir, habrían actuado conforme al artículo 96 del Código General del Proceso, *cumpliendo todos los requisitos de ley*, habrá este juzgado de pronunciarse frente al mismo como sigue.

Para empezar, resulta pertinente precisar al extremo accionado que, si bien el derecho de petición es un derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, según el cual *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, la Corte Constitucional ha precisado en reiterada jurisprudencia sus alcances al manifestar que puede ejercerse ante los jueces, quienes se encuentran en la obligación de tramitarlos y responderlos, ***“siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta”***¹, arguyendo que:

*“[E]l juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley-, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”*².

En este sentido, dicha Corporación ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que, han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento propio de cada juicio, debiéndose sujetar la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto, pues se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la *Litis*; y (ii) los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces y son ajenos al contenido mismo de la *litis* e impulsos procesales, dentro

¹Corte Constitucional (11 de abril de 2016) Sentencia T-172/16. M.P. Alberto Rojas Ríos, Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-172-16.htm#:~:text=La%20Corte%20Constitucional%20ha%20establecido.funcionario%20judicial%20adelanta%5B10%5D.>

² Corte Constitucional (24 de septiembre de 2018) Sentencia T-394/18. M.P. Diana Fajardo Rivera, Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-394-18.htm>

de los cuales se pueden mencionar la solicitud de copias, debiendo ser atendidos por la autoridad judicial bajo las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, las normas generales del derecho de petición y la Ley 1755 de 2015³.

Aclarado lo anterior, descendiendo al caso objeto de estudio se tiene que, mediante el derecho de petición la parte pasiva pretende que se tenga por contestada la demanda, conforme memorial radicado el 18 de octubre de 2019, y, en consecuencia, se decida de fondo sobre las excepciones propuestas y se abstenga este despacho judicial de emitir sentencia sin decidir lo anterior. Al respecto, debe señalarse que lo pretendido no se trata de una mera actuación administrativa, como quiera que, ni la contestación de demanda ni las excepciones previas son actuaciones ajenas a la Litis. Todo lo contrario, se trata de actuaciones estrictamente judiciales y que, por tanto, se encuentran gobernadas y reguladas por el procedimiento propio de este juicio, es decir, por las disposiciones propias del proceso declarativo ordinario de petición de herencia, debiendo ser alegadas por los medios que resulten pertinentes del Código General del Proceso, y no mediante derecho de petición, el cual, en este evento es abiertamente improcedente, por lo que no es dable acceder a lo pretendido y habrá de continuarse con el proceso acorde a los lineamientos procesales.

En efecto, haciendo una estricta revisión de las actuaciones surtidas en el presente asunto, resulta palmario que las excepciones previas formuladas por el demandado Daniel Enrique Niño González fueron extemporáneas, razón por la cual, mediante proveído del 12 de noviembre de 2019 se tuvo no contestada la demanda (fol. 106)⁴. Situación procesal respecto a la cual bien pudo enterarse el extremo demandado en la medida que tuvo a su disposición el expediente físico, el cual aún continúa teniendo a su disposición, de manera digital, como en efecto ya aconteció, puesto que la Secretaría del despacho le hizo remisión del expediente escaneado.

Así las cosas, como se dispuso en el proveído calendado el 13 de marzo y notificado 13 julio de esta anualidad, a través de estado electrónico, y que se halla en firme, profiérase decisión anticipada en este asunto, en la medida que no se encuentran pruebas pendientes por practicar.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO. DENEGAR por improcedente el derecho de petición presentado por el apoderado judicial del extremo pasivo, conforme a lo expuesto.

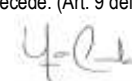
SEGUNDO. Luego de notificado este proveído, dese cumplimiento lo dispuesto en el auto de fecha 13 de marzo (fol. 114), profiriendo sentencia escritural.

Notifíquese,


LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No **53** Hoy se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).


María Camila Martínez Rodríguez

³ Ibídem

⁴ Nótese que el demandado, Daniel Enrique Niño González, se notificó personalmente el 14 de junio de 2019 (fol. 80), por lo que se extendió la constancia Secretarial de no contestación a folio 88, puesto que el plazo venció el 16 de julio; y, las excepciones previas fueron formuladas el 7 de octubre.

M.E.B.Z

Firmado Por:

LAURA ANDREA MARIN RIVERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 811903470ccddb15eba823dc8790f06cb8c23cce25910d178adcad0ce206975d
Documento generado en 20/09/2020 10:58:34 p.m.